

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00204-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JUAN BAUTISTA MANJARRES JIMENEZ**, CONTRA **VIASERVIN LTDA Y DRUMMOND LTDA**

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda se reitera la prestación del servicio del actor con DRUMMOND LTDA, el despacho se referirá al aspecto relacionado con la competencia por el factor territorial, pues es deber del Juzgador verificar la existencia de cualquier causa que pueda generar nulidad.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa como se define la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio y de la demandada, cuantía y domicilio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: **“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”**

De lo precedente, se colige que la parte actora tiene la potestad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio donde prestó el servicio o el domicilio del demandado, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado *«fuero electivo»*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, revisada la demanda se avizora que el demandante JUAN BAUTISTA MANJARRÉS JIMÉNEZ, fue contratado por la empresa VIASERVIN LTDA, cuyo domicilio es la ciudad de Barranquilla, para prestar sus servicios en las oficinas de DRUMMOND LTD, domiciliada en Bogotá, según se observa en sus respectivos certificados de existencia y

representación, y aunque tiene instalaciones en la costa atlántica (Puerto Drummond), la misma se encuentra en el Municipio de Ciénaga, donde tendría competencia el Juez Laboral de dicho circuito y no el de Santa Marta.

En suma, ninguna de las convocadas a juicio tiene domicilio en Santa Marta y tampoco es posible asignarle a este Despacho el conocimiento del proceso por el lugar de la prestación del servicio, cuando éste no haya sido en esta ciudad.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se enviará a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, por ser ahí donde está ubicada la sociedad VIASERVIN LTDA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Barranquilla para que sea repartido a los jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6e1f838089a06333a8c641c1ad74ec03c9a6c11db811f563e5cb8cc70
f9bd4**

Documento generado en 24/09/2021 10:33:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**